

Segundo.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

10675 ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se concede al Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Salesiana de Formación Profesional Juan XXIII», de Alcoy (Alicante), autorización para elevar el número de puestos escolares a 480.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el titular del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Salesiana de Formación Profesional Juan XXIII», de Alcoy (Alicante), para que se le aumente el número de puestos escolares;

Teniendo en cuenta que se le autorizó definitivamente por Orden de 14 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) con 200 puestos escolares, no obstante contar con una capacidad mayor según se prueba con los informes correspondientes, y que en este sentido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia se propone su ampliación,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Salesiana de Formación Profesional Juan XXIII», de Alcoy (Alicante), que eleve el número de puestos escolares hasta 480, sin que esto suponga alteración en su actual situación jurídica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

10676 ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se establece un régimen de administración especial para los Colegios públicos «La Paz», «Fray Luis de Granada» y «Alfaguara», de Granada.

Ilmos. Sres.: La necesidad de dar respuesta a la problemática que plantean los Colegios públicos de EGB, situados en la barriada «La Paz», de Granada, ha hecho que el Ministerio de Educación y Ciencia dedique una especial atención al problema de la escolarización y funcionamiento de los Centros de esta zona, a cuyo fin se constituyó una comisión especial, integrada por representantes de los sectores de la comunidad escolar para abordar su estudio y consecuentemente, a la vista de sus peculiaridades, arbitrar el procedimiento más adecuado para el funcionamiento de estos Centros.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, establece en su artículo 9.2 que los Centros con modalidades específicas se regirán por reglamentos especiales y en su artículo 11.1 determina que los Centros docentes acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Colegios públicos de EGB «La Paz», «Fray Luis de Granada» y «Alfaguara», situados en la barriada La Paz, de Granada (polígono de Cartuja), funcionarán en régimen de administración especial y estarán tutelados por una Junta de Promoción Educativa integrada por los siguientes miembros:

Presidenté: Director Provincial de Educación y Ciencia.

Vocales:

Inspector-Jefe de Educación Básica.
Representante de la Corporación Local.
Inspector de EGB de la zona.
Directores de los Colegios.

Un representante de los padres de alumnos de cada uno de los Centros, designados de entre los que forman parte de los Consejos de Dirección de los mismos a propuesta del propio Consejo.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Serán funciones de la Junta de Promoción Educativa:

a) Proponer el profesorado que ha de impartir las enseñanzas en estos Centros.

b) Promover la colaboración de las personas e instituciones para despertar entre la población escolar el mayor interés por la adquisición de la educación básica.

c) Contribuir al buen nombre de los Colegios de la barriada y acreditar su prestigio, ayudando a la Dirección del Centro y al profesorado en cuantas gestiones les soliciten para garantizar el mejor funcionamiento y organización de los mismos.

d) Velar por que en los tres Colegios comprendidos bajo su tutela se cumplan las disposiciones generales que afecten a los Centros públicos de su nivel vigentes en cada momento.

Art. 3.º 1. El profesorado de los Centros escolares a que se refiere el artículo 1.º estará constituido por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB.

2. La designación del profesorado de estos Centros se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Junta de Promoción Educativa. A cuyo efecto la Junta abrirá concurso público durante el mes de marzo de cada año para cubrir las vacantes existentes en estos Centros, recabando de cada solicitante el compromiso de estar dispuesto a servir la plaza por el período mínimo de tres años, en caso de serle adjudicada.

3. A la vista de las solicitudes presentadas la Junta elevará sus propuestas de nombramientos a la Dirección General de Personal antes del 30 de abril inmediato siguiente.

La selección de aspirantes se efectuará en base al currículum que presenten los mismos, considerándose como méritos preferentes los años de servicios en Centros de características similares a los que son objeto de la convocatoria y los cursos y trabajos relacionados con este tipo de Centros.

4. Los Profesores serán nombrados en comisión de servicios por tres años, transcurridos los cuales cesarán, reintegrándose en sus anteriores destinos. Ello no obsta para que puedan participar de nuevo en el correspondiente concurso anual, en cuyo caso la Junta de Promoción Educativa valorará el tiempo de servicios y la calidad de los mismos en los Centros tutelados.

5. Mediante propuesta razonada de la Junta a la Dirección General de Personal, y con audiencia del interesado, podrá darse de baja a aquellos Profesores que no se adapten a las especiales exigencias de estos Centros, sin que este cese tenga carácter de sanción, cese que, para no perturbar el servicio, podrá llevarse a cabo a la finalización del correspondiente curso escolar.

6. Si la Junta de Promoción Educativa no hiciese uso de su derecho de propuesta antes del 30 de abril siguiente a la fecha de producirse una vacante, se cubrirá ésta por los procedimientos reglamentarios de régimen general de provisión.

7. La designación y funcionamiento de los Organos de Gobierno de los Centros afectados por esta disposición deberá atenerse a la normativa vigente para el resto de los Centros públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10677 RESOLUCION de 13 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional, para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, recibido en este Ministerio con fecha 4 de marzo de 1982, que fue suscrito por «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización» (UNESPA) y «Asociación de Corredores de Reaseguros» (ASECORE), en la representación empresarial, y por las Centrales Sindicales CCOO y UGT y en la de los trabajadores, el día 3 de marzo del mismo año.

Por la «Asociación Nacional de Agentes de Seguros Empresarios» (ANASE) se ha presentado escrito, con fecha 11 de marzo actual, posterior a expediente de conflicto colectivo planteado por la misma, en el que cuestiona la aplicación del presente Convenio a sus asociados, los Agentes Empresarios, que se une al citado conflicto, lo que se hace constar para general conocimiento de que la mencionada cuestión se halla pendiente de resolución judicial, a los efectos procedentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,